

FUENTES

David García-Pardo

I. RESUMEN

El sistema de fuentes en el Derecho español es común a todas las ramas del ordenamiento. Aunque diversas razones avalan la inclusión de un capítulo de fuentes en un programa de Derecho Eclesiástico, baste aludir al hecho de que, como bien apunta González del Valle, “la regulación de la materia religiosa se encuentra esparcida a lo largo de todo el ordenamiento español y abarca normas de la más variada índole”.

Iniciaremos por la Constitución, lo que supone, en cierta medida, reconocer el papel de la misma en la cúspide del sistema de fuentes, no ya del Derecho eclesiástico, sino de todo el ordenamiento en general. Centrándonos en el papel de la Carta Magna como fuente de Derecho eclesiástico, debe resaltarse que su papel no es en absoluto desdeñable, por cuanto en la misma se delimita el actual modelo de Derecho eclesiástico español. Dicho modelo viene diseñado en el artículo 16 de la Constitución, y se asienta sobre los siguientes principios: libertad religiosa, no confesionalidad del Estado y cooperación, a los que cabría añadir la igualdad del artículo 14, en su vertiente religiosa.

Junto a los dos artículos aludidos, uno más se refiere a la religión de modo expreso: el artículo 27.3 que garantiza el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. Además, otros preceptos constitucionales afectan, en mayor o menor medida, a la cuestión religiosa. Tal es el caso del 27.6 o el 20.1.c, que reconocen la libertad de creación de centros docentes y la libertad de cátedra, respectivamente, el ya en desuso 30.2, en el que se reconoce la objeción de conciencia al servicio militar, o el 32, referido al matrimonio.

En cuanto al papel de la jurisprudencia constitucional, cabe resaltar dos de sus funciones, por cuanto afectan especialmente a nuestra materia: la resolución de recursos amparo como técnica de protección de los derechos fundamentales y la resolución de recursos o cuestiones de inconstitucionalidad.

En cuanto al Derecho internacional, podemos distinguir entre las organizaciones de ámbito universal y las de ámbito regional. Entre las primeras destaca la Organización de Naciones Unidas, la cual recoge la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, entre los derechos fundamentales, tanto en la Declaración Universal de derechos humanos, de 1948, (art. 18) como en el Pacto de derechos civiles y políticos de 1966 (art. 18). También en el seno de Naciones Unidas, se aprobó en 1981 la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y de discriminación fundadas en la religión o en las convicciones, cuya relevancia radica en el hecho de haber sido el primer instrumento que en el seno de la citada organización se ha ocupado específicamente del derecho de libertad religiosa. Con relación al derecho de libertad religiosa, cabe destacar que la principal polémica en torno a su reconocimiento en Naciones Unidas radica en si el mencionado derecho incluye o no el derecho a cambiar de religión de convicciones.

En cuanto a las organizaciones regionales, en el ámbito europeo, destaca el Consejo de Europa. La importancia del mismo no radica tanto en su reconocimiento de la libertad religiosa (art. 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos), como en el hecho de que, a diferencia de lo que ocurre en Naciones Unidas, se establece un sistema de protección de derechos verdaderamente judicial.

Por lo que se refiere al Derecho comunitario, no puede hablarse en realidad de un Derecho eclesiástico comunitario, sino de un modo incipiente. Este hecho se explica si se tiene en cuenta el origen económico del proceso de unidad europea. Precisamente, en el Tratado de Ámsterdam, de 2 de octubre de 1997, se aprobó una declaración que se incorpora como anexo al mismo, en la que se establece que “la Unión Europea respeta y no prejuzga el estatuto reconocido, en virtud del Derecho nacional, a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas en los Estados miembros”. Algunas, pocas, normas comunitarias, afectan al fenómeno religioso: la Directiva 89/552 sobre televisión y la Directiva 95/46, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y la libre circulación de estos datos.

En 1979, el Estado firmó cuatro acuerdos con la Iglesia católica: sobre asuntos jurídicos, enseñanza y asuntos culturales, fuerzas armadas y servicio militar de clérigos y religiosos y asuntos económicos. Tales acuerdos, junto al de 28 de julio de 1976, que anuncia la sustitución del viejo Concordato por una serie de acuerdos, y junto al Acuerdo sobre asuntos de interés común en Tierra Santa, de 21 de diciembre de 1994, conforman el denominado bloque concordatario y tienen la naturaleza jurídica de

tratados internacionales. Su razón de ser obedece al hecho de que el Concordato ha venido siendo el modo habitual de relación entre el Estado español y la Iglesia católica a lo largo del último siglo.

Al margen de este bloque concordatario, existen una serie de acuerdos que desarrollan aquellos. Tales pactos no son, sin embargo, firmados por los representantes del Estado y de la Santa Sede sino por órganos inferiores. Entre éstos cabe distinguir aún entre los firmados a nivel nacional y los que lo son a nivel regional. Los acuerdos firmados a nivel regional hasta el momento se han ocupado principalmente de cuestiones relativas a la protección del patrimonio histórico-artístico y documental de la Iglesia católica y, en menor medida, a la regulación de la asistencia religiosa católica en centros hospitalarios.

En cuanto a la legislación ordinaria, cabe destacar la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa y los acuerdos de 1992 con las federaciones acatólicas. La primera, que tiene su antecedente en una Ley de 1967, desarrolla el artículo 16 de la Constitución y de su ámbito de aplicación se excluyen, aunque por distintos motivos, tanto a la Iglesia católica como a las entidades con fines análogos pero distintos de los religiosos. En cuanto a éstas, quedan expresamente excluidas en el artículo 3.2 de la propia Ley. Por lo que se refiere a la Iglesia católica, su estatuto jurídico queda delimitado en los acuerdos de 1979, que, además de tratados internacionales, son anteriores, e infinitamente más específicos y detallados que la Ley.

En 1992, se hizo realidad la previsión del artículo 7 de la Ley Orgánica en el sentido de firmar acuerdos con las confesiones religiosas inscritas que tuvieran notorio arraigo en España. Se firmaron, en realidad, con federaciones de confesiones: la Federación de Entidades Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas y la Comisión Islámica de España. Tales acuerdos se aprobaron mediante leyes ordinarias.

II. DOCUMENTOS LEGISLATIVOS

Acuerdo, de 28 de julio de 1976, entre la Santa Sede y el Estado Español. Disponible en http://www.mju.es/asuntos_religiosos/ar_n01_e.htm

Acuerdo, de 3 de enero de 1979, entre el Estado español y la Santa Sede, sobre asuntos jurídicos. Disponible en http://www.mju.es/asuntos_religiosos/ar_n02_e.htm

Acuerdo, de 3 de enero de 1979, entre el Estado español y la Santa Sede, sobre asuntos económicos. Disponible en http://www.mju.es/asuntos_religiosos/ar_n03_e.htm

Acuerdo, de 3 de enero de 1979, entre el Estado español y la Santa Sede, sobre enseñanza y asuntos culturales. Disponible en http://www.mju.es/asuntos_religiosos/ar_n04_e.htm

Acuerdo, de 3 de enero de 1979, entre el Estado español y la Santa Sede, sobre asistencia religiosa en las fuerzas armadas y servicio militar de clérigos y religiosos. Disponible en http://www.mju.es/asuntos_religiosos/ar_n05_e.htm

Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa. Disponible en http://www.mju.es/asuntos_religiosos/ar_n11_e.htm

Acuerdo de cooperación del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, aprobado por Ley 24/1992, de 10 de noviembre. Disponible en http://www.mju.es/asuntos_religiosos/ar_n06_e.htm

Acuerdo de cooperación del Estado español con la Federación de Comunidades Israelitas, aprobado por Ley 25/1992, de 10 de noviembre. Disponible en http://www.mju.es/asuntos_religiosos/ar_n07_e.htm

Acuerdo de cooperación del Estado español con la Comisión Islámica de España, aprobado por Ley 26/1992, de 10 de noviembre. Disponible en http://www.mju.es/asuntos_religiosos/ar_n08_e.htm

III. BIBLIOGRAFÍA

Amorós Azpilicueta, J. J., *La libertad religiosa en la Constitución española de 1978*, Tecnos, Madrid, 1984

Martínez-Torrón, J., *Jerarquía y antinomias de las fuentes del nuevo Derecho eclesiástico español*, en “Anuario de Derecho eclesiástico del Estado”, III, 1987, pp. 119-148

García-Pardo, D., *El sistema de acuerdos con las confesiones religiosas minoritarias en España e Italia*, con Prólogo de Silvio Ferrari, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales - Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1999

García-Pardo, D., *La protección internacional de la libertad religiosa*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 2000

García-Pardo, D., *La Ley Orgánica de Libertad Religiosa en la jurisprudencia*, en Alberto de la Hera y Rosa María Martínez de Codes (eds.), *Proyección nacional e internacional de la libertad religiosa*, Ministerio de Justicia. Dirección General de Asuntos Religiosos, Madrid, 2001, pp. 267-312.

VV. AA., *Los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español (Veinte años de vigencia)*, EDICE, Madrid, 2001.